Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023- 00081--00
Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: BANCOLOMBIA
Demandado	: JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA
Asunto	: Sentencia
Auto int.	: 0610-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por Bancolombia s.a., en contra de JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA.

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de $ $ 17.012.575, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 7050085020, anexo a la demanda. Por los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma $ 4.471.711 correspondiente al pagaré sin número obrante en el proceso. Y los intereses moratorios a partir del el 7 de octubre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1 Que JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA suscribió el pagare No. 7050085020 el día 19 de abril de 2022 por valor de $ 17.012.575, por capital a favor de BANCOLOMBIA SA y con fecha de vencimiento el 19 de agosto de 2022.

3.2 Que los intereses de mora para esa obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 28,75% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 20 de agosto de 2022. .

3.3. JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA suscribió el pagare No. Sin Nro, el dial 1 de abril de 2022 por valor de $ 4.471.711, por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el jueves, 6 de octubre de 2022.

3.4. Que, en razón a la mora se procedió a diligenciar el pagaré por la suma de CINCO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLV ($ 5.157. 887.oo)

3.5 Los pagares anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y, además, prestan merito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.

3.6 En virtud de lo establecido en el numeral 1 2 del articulo 78 del CCP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.

3.7 En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Articulo 8 de la ley 221 3 de 2022, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente y en la misma fecha se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el demandado fue debidamente notificado tal como consta e la certificación dada por la Empresa de correo electrónico Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega que indica: "*Id mensaje: 67262 Emisor: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co(comunicado@documentosgrupobancolombia.com) destinatario: jdandrade24@hotmail.com"* - JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO, vencido el término del traslado no propuso excepción alguna

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo dos pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos ($400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de JUAN DAVID ANDRADE MOSQUERA**,** por los siguientes conceptos:

a. por la suma de Por la suma de Diecisiete millones doce mil quinientos setenta

y cinco (17.012.575) Por concepto del capital incorporado en el pagare obrante en la demanda Nro. 7050085020.

b. Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una ymedia veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co

c. Por la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos once pesos ($ 4.471.711) Por concepto del capital incorporado en el pagare relacionado en la demanda (Pagaré)

d. Por los intereses moratorios causados a partir del 7 de otubre de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z